

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintinueve de dos mil veinte

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00217 00**

Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria, promovidas por la demandante, contra el auto que en agosto 9 de 2020, no dió trámite al recurso interpuesto contra el auto inadmisorio de esta demanda por improcedente y en su defecto rechazó el presente trámite, al no haberse dado cumplimiento a los requerimientos de la inadmisión de julio hogaoño.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que el auto censurado debe revocarse, y en su defecto admitirse el trámite, pues, considera que la demanda en su integralidad está conforme a la ley al igual que los anexos allegados (poder y otros), pues, conforme a los motivos de inadmisión:

En cuanto al poder adosado precisa:

“En concordancia con lo establecido por el artículo 74 del Código general del Proceso, el cual no contempla requisito adicional alguno que conlleve a la inadmisión de la demanda como lo manifiesta el Despacho, se puede evidenciar de manera inequívoca que el poder otorgado reúne todos los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que:

(i).- Para presentar la Demanda se debe dirigir al Juez que por la naturaleza de la Acción, Cuantía, Competencia y Territorialidad debe conocer del asunto, como lo es en el caso que nos ocupa, el Juez del Circuito de Bogotá. Lo que resulta imposible, es conocer y determinar al momento de la presentación de la Demanda, el Despacho al que le corresponderá el conocimiento de la Acción impetrada y que por sistema de reparto automático se asignará.

(ii).- Igualmente resulta inane, pretender obviar que el poder contiene claramente determinada e identificada la Naturaleza de la Acción, la cual expresamente se refiere a la Acción Preventiva o de Prohibición, y que se encuentra plenamente establecida en el Capítulo III, Artículo 20, numeral 2, de la Ley 256 de 1996, y que se refiere a la libre y leal garantía de la Competencia Económica, mediante la prohibición de actos y conductas de Competencia Desleal.

(iii).- La dirección de correo electrónico para efecto de las notificaciones a las que haya lugar en el curso del Proceso, se encuentra consignada para tal efecto en el acápite de “Notificaciones” de la Demanda y concuerda de manera inequívoca con las suministradas por ésta Oficina al Registro Nacional de Abogados y que me permito iterar son las siguientes: luisfernando@vargasvargasabogados.com y administrativa@vargasvargasabogados.com.

Ahora bien, si el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio 2020 señala en su inciso segundo que se “indicará expresamente la dirección de correo del apoderado y que esta debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, se entiende que las direcciones suministradas en el Proceso deberán coincidir con las efectivamente registradas, pero que de no estar ésta en el poder, por haber sido este conferido en fecha anterior (7 de abril de 2020) a la entrada en vigencia del mencionado Decreto, no podría su ausencia generar la inadmisión de la Demanda”.

En lo que respecta al numeral segundo de inadmisión, aclara que en efecto ésta ya estaba al interior de la demanda, y en lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, estas son innominadas, por lo que es procedente la aquí solicitada.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Consiste el actual problema jurídico, en verificar si se mantiene o no el auto que rechazó la demanda, y para resolverlo, se destaca que éste debe mantenerse, pues además de no haber acreditado en debida forma la satisfacción de los requisitos exigidos en el tan controvertido decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, no se allegó escrito subsanatorio de la demanda, y en su lugar, se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, a sabiendas que la ley prevé que este tipo de autos no admite recurso alguno; por lo anterior, y para despachar desfavorablemente el presente recurso, se realizan las siguientes precisiones:

El recurrente indica que los poderes se allegaron con el lleno de todos los requisitos generales establecido en el artículo 74 del código general del proceso, y que lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, se subsana con la demanda.

Así las cosas, se resalta que si bien es cierto, el primer poder otorgado por MATHA ELENA BECERRA GOMEZ, representante legal ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA al doctor LUIS FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ, se allegó con el pleno cumplimiento de lo dispuesto en nuestra normatividad procesal civil, con el nuevo estado de emergencia sanitaria se expidieron distintos reglamentos y decretos de obligatorio cumplimiento tanto para los servidores judiciales como para los apoderados, por lo que la norma fue taxativa al precisar que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* requisito que no es capricho de este despacho judicial.

Además, tampoco se acreditó con ningún escrito, que las direcciones electrónicas que aduce la parte actora para surtirle las notificaciones, sean las inscritas en registro nacional de abogados, pues, el allegado a folio 7 del primer recurso improcedente, carece de legibilidad por lo que no se puede pregonar que sea del apoderado aquí demandante.

Por otra parte, se allega además a folio 2 de los anexos un poder suplente, el que en efecto no llena los requisitos de ley, pues solo se indicó:

LUIS FERNANDO VARGAS RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.106.321 de Bogotá D.C., Abogado con Tarjeta Profesional No. 177.062 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la Carrera 13 A No. 89 - 38, Oficina 521 de Bogotá D.C., obrando en nombre y representación de la Firma **VARGAS & VARGAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.520.721-8, Apoderados Especiales de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. No. 860.002.534-0, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar que designo como Apoderado Suplente con las mismas facultades otorgadas, al doctor **JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.819.595 de Bogotá D.C., Abogado con Tarjeta Profesional No. 345.374 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la Carrera 13 A No. 89 - 38, Oficina 521 de Bogotá D.C.

Sírvase señor Juez, reconocer personería al doctor **NARVÁEZ RAMÍREZ** en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del señor Juez, Atentamente,

Por último, precisa el actor que la causal de la presente acción se encuentra inmersa en la demanda y que la medida solicitada si es procedente conforme a la acción que se depreca, a lo anterior, además se le precisa que tales apreciaciones se debieron aducir en el término de subsanación

debidamente, oportunidad utilizada por el actor para presentar el recurso, cuyo trámite no era precedente como bien se indicó en el auto atacado.

Por lo tanto, no es de recibo de este despachó judicial, que el actor pretenda revivir los términos que por su incuria dejó fenecer.

Por lo anterior, y al verificarse que los documentos integrados no logran el cometido objeto de inadmisión de la demanda, se mantendrá el auto censurado y se concederá en el efecto suspensivo la apelación en subsidio solicitada.

En ese orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de agosto 19 de 2020.

SEGUNDO: Se concede el RECURSO de APELACIÓN interpuesto en subsidio por la parte actora, en el efecto SUSPENSIVO.

Secretaría, proceda en la forma prevista en el artículo 324 del código general del proceso, remítase el original del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó por estado No. 101 de hoy 30 de septiembre de 2020 a las 8 am El Secretario, IDI JHOAN SILVA FONTALVO
